371R1613

N° L 168/28 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 27. 7. 71

REGLAMENTO (CEE) N° 1613/71 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1971

por el que se establecen las modalidades de determinación de los precios cif y las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido, así como los montantes correctores correspondientes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 359/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1553/71 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Considerando que los precios cif que sirven para determinar la exacción reguladora deben ser calculados para Rotterdam a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial; que, a tal efecto, es conveniente efectuar la corrección de los gastos de transporte con relación a Rotterdam cuando el precio de oferta considerado sea válido para un puerto distinto;

Considerando que, para determinar las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tomar en consideración todas las ofertas hechas en el mercado y que le hayan sido comunicadas, así como todas las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes del comercio internacional; que, no obstante, cuando de la información de que disponga la Comisión que se deduzca algunas ofertas no representan la tendencia real del mercado, bien por referirse a una calidad mediocre, bien por existir limitaciones de orden cuantitativo, bien por la calidad o las presentaciones inusitadas, bien porque el precio señalado para las ofertas presentadas no se ajuste a las condiciones normales de mercado, bien porque las ofertas a plazo no correspondan a la situación real del mercado durante el mes en curso, deberá ser posible el rechazo de tales ofertas;

Considerando que, por razón de los cambios regulares de los precios del arroz y del arroz partido en el mercado mundial, es conveniente en principio , fijar semanalmente las exacciones reguladoras aplicables a tales productos; que, no obstante, para evitar una excesiva complicación en el procedimiento, es preciso determinar un nivel mínimo por debajo del cual las variaciones de los precios cif o de umbral no provoquen modificación alguna en las exacciones reguladoras;

Considerando que el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento n° 359/67/CEE dispone que las diferencias de calidad entre las variedades de arroz y de arroz partido ofrecidas y las calidades tipo para las cuales se hayan fijado los precios de umbral cuya evaluación es indispensable para el cálculo de los precios cif se expresarán mediante montantes correctores; que, si las diferencias de calidad entre las distintas variedades de arroz o entre las distintas variedades de arroz partido ofrecidas ya no correspondieren a las variedades tomadas en consideración al establecer los montantes correctores, o si se ofrecieren en el mercado mundial nuevas variedades no mencionadas en el presente Reglamento, la Comisión deberá estar en condiciones de aplicar montantes correctores distintos o nuevos durante el período que se determine hasta la actualización del presente Reglamento;

Considerando que las cotizaciones o los precios registrados en el mercado mundial para el arroz y para el arroz partido deben ajustarse en función de las posibles diferencias de calidad respecto a la calidad tipo y además, en lo que se refiere al arroz de grano largo, en función de la diferencia de valor entre dicha calidad y la variedad de arroz de grano largo representativa de la producción comunitaria; que, por consiguiente, es conveniente establecer las modalidades necesarias para llevar a cabo tales ajustes;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la fijación de los precios cif contemplados en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento n° 359/CEE, la Comisión tendrá en cuenta las ofertas de las que tenga conocimiento, directamente o por mediación de los Estados miembros, así como las cotizaciones de las Bolsas importantes del comercio internacional. Determinará los precios cif de acuerdo con las informaciones que haya recibido, excluyendo las ofertas y cotizaciones a plazo que no se refieran al plazo más próximo.

Cuando las ofertas tomadas en consideración sean «coste y flete», su importe se incrementará en un 0,75 %; cuando las ofertas tomadas en consideracion se refieran a un producto en sacos, se restarán de su importe 0,50 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

(1) DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 1.
(2) DO n° L 164 de 22. 7. 1971, p. 5.

La Comisión efectuará las correcciones necesarias para las ofertas que no se presenten para Rotterdam, teniendo en cuenta las diferencias de flete entre el puerto de embarque y el puerto de destino, por una parte, y entre el puerto de embarque y Rotterdam, por otra parte.

2. La Comisión desechará los datos que no correspondan a un producto sano, cabal y comercial.

No podrá tener en cuenta determinadas ofertas:

— cuando no sea posible adquirir al precio señalado en la oferta más que una pequeña cantidad no representativa del mercado,

— cuando, a la vista de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, considere que el precio de la oferta de que se trate no representa la tendencia real del mercado,

— en lo que se refiere al arroz, cuando las ofertas se refieran a arroces semiblanqueados o blancos no presentados en sacos,

— en lo que se refiere a arroz partido, cuando las ofertas se refieran a partidos viscosos y a fragmentos.

3. A falta de ofertas para embarque durante el mes de la determinación o cuando, en aplicación de las disposiciones del apartado 2, se hayan rechazado dichas ofertas, se tomarán en consideración las ofertas disponibles para embarque durante el mes siguiente. Cuando tampoco existan tales ofertas o hayan sido asimismo rechazadas con arreglo al apartado 2, o cuando las ofertas disponibles para embarque durante el mes siguiente no correspondan a la situación real del mercado del mes en curso, se mantendrá invariable el precio cif.

Además de los casos contemplados en el párrafo anterior, la Comisión, con carácter excepcional, podrá mantener invariable un precio cif durante un período limitado si el precio de oferta, para una calidad dada, que haya servido como base para la fijación anterior del precio cif ya no llegare a la Comisión para la siguiente fijación de precios y los precios de oferta disponibles pudieren provocar de manera repentina fuertes oscilaciones del precio cif no suficientemente representativas, en opinión de la Comisión, de la tendencia real del mercado.

Artículo 2

1. Para determinar el precio cif correspondiente a las posibilidades de compra más favorables, la Comisión introducirá los ajustes necesarios a fin de compensar las diferencias de calidad respecto de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral; a tal fin, aplicará montantes correctores con arreglo a las disposiciones del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento nº 359/67/CEE.

2. Los montantes correctores figuran en los Anexos I, II y III.

Artículo 3

1. La Comisión, con carácter excepcional, podrá aplicar montantes correctores distintos de los indicados en los Anexos I, II y III cuando las diferencias de valor entre las distintas calidades de arroz o entre las distintas calidades de arroz partido que se ofrezcan no correspondan a las que se hayan tomado en consideración al fijar dichos montantes.

En tal caso, el precio cif se determinará aplicando montantes correctores que correspondan a la evaluación, por parte de la Comisión, de las distintas calidades ofrecidas en ese momento.

2. Si en el mercado mundial se ofrecieren calidades de arroz o de arroz partido no enumeradas en los Anexos I, II y III, la Comisión podrá aplicar montantes correctores derivados de los indicados en los Anexos, teniendo en cuenta las diferencias de precio entre las calidades ofrecidas y las calidades señaladas en los Anexos, así como las características de dicho arroz o de dicho arroz partido.

3. No obstante, para un mismo montante corrector, las disposiciones de los apartados 1 y 2 únicamente podrán ser aplicadas durante treinte días. Durante ese plazo, deberá revisarse el Anexo correspondiente del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento nº 359/67/CEE. No obstante, dicha revisión no invalidará los montantes utilizados provisionalmente por la Comisión.

4. Siempre que la Comisión haga uso de la facultad que le confiere el presente artículo, deberá comunicar inmediatamente a los Estados miembros el montante corrector que haya fijado.

Artículo 4

El precio cif se calculará basándose en las cotizaciones o en los precios registrados en el mercado mundial para:

1. En el caso del arroz descascarillado de grano redondo:
   a) el arroz descascarillado de grano redondo, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo;
   b) en su caso, el arroz cáscara de grano redondo, ajustados en función del coeficiente de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos, así como de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo;
2. En el caso del arroz descascarillado de grano largo:
   a) el arroz descascarillado de grano largo, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo y de la diferencia de valor entre dicha calidad y la variedad de arroz de grano largo representativa de la producción comunitaria;
   b) en su caso, el arroz cáscara de grano largo, ajustados en función de los coeficientes de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos, así como de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo y de la diferencia de valor entre dicha calidad y la variedad de arroz de grano largo representativa de la producción comunitaria.
3. En el caso del arroz blanco de grano redondo:
   a) el arroz blanco de grano redondo, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral del arroz descascarillado de grano redondo, una vez ajustadas tales diferencias en función del coeficiente de conversión del arroz descascarillado de grano redondo en arroz blanco de grano redondo,
   b) en su caso, el arroz semiblanqueado de grano redondo, ajustados en función del coeficiente de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos para obtener un arroz blanco de grano redondo, que deberá ajustar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) anterior.
4. En el caso del arroz blanco de grano largo:
   a) el arroz blanco de grano largo, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad respecto de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de umbral del arroz descascarillado y de la diferencia de valor entre tal calidad y la variedad de arroz de grano largo representativa de la producción comunitaria, una vez ajustadas tales diferencias en función del coeficiente de conversión del arroz descascarillado de grano largo en arroz blanco de grano largo,
   b) en su caso, el arroz semiblanqueado de grano largo, ajustados en función del coeficiente de conversión, de los gastos de fabricación y del valor de los subproductos para obtener un arroz blanco de grano largo, que deberá ajustarse con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a) anterior.

Artículo 5

1. La Comisión fijará las exacciones reguladoras aplicables a los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento n° 359/67/CEE en unidades de cuenta por 100 kilogramos.

2. Las exacciones reguladoras se fijarán semanalmente y se modificarán en el intervalo para tener en cuenta las variaciones sufridas por los precios de umbral o por los elementos que determinan el nivel de los precios cif. En el caso del arroz descascarillado, del arroz blanco y del arroz partido, únicamente se modificarán cuando tales veriaciones impliquen un incremento o una disminución del montante vigente de por lo menos 0,10 unidades de cuenta por 100 kilogramos.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento n° 469/67/CEE de la Comisión de 21 de agosto de 1967 por el que se establecen las modalidades para la determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido, así como los montantes correctores correspondientes (1).

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

(1) DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 5.

ANEXO I

Tipo	Denominación de la calidad del arroz	Montantes correctores en UC/100 kg de arroz descascarillado que deben sumarse al precio
1	Cortos de Birmania, de Camboya, de Vietnam;	
	Redondos de Brasil, de China, de Corea, de Grecia, de Hungría, de Japón, de Turquía	1,00
2	Redondos de Argentina	0,50
3	California Pearl;	
	Redondos de Australia, de Egipto, de Marruecos, de España, de Uruguay	0,00

1. Las calidades contempladas en el Anexo I corresponden a un arroz descascarillado de las clases:

   — superior, en el caso del arroz de grano redondo de Egipto,

   — 2, en los demás casos.

2. Cuando el arroz sea de una clase superior a las contempladas en el punto 1, se le restarán 0,30 UC/100 kg al montante que se deba añadir

3. En el caso de ofertas de arroces de clase inferior a las contempladas en el punto 1, el montante que deba sumarse se incrementará en 0,30 UC/100 kg por clase inferior.

4. En caso de ofertas que no especifiquen la clase: el montante corrector que deba sumarse se incrementará en:

   — 0,30 UC/100 kg para el arroz que contenga entre un 15 y menos de un 25 por 100 de partidos;

   — 0,60 UC/100 kg para el arroz que contenga un 25 por 100 o más de partidos.

5. Cuando las indicaciones facilitadas no permitan identificar las características exactas del arroz, se entenderá que la oferta se refiere al arroz de major calidad.

ANEXO II

Tipo	Denominación de la calidad del arroz	Montantes correctores en UC/100 kg de arroz descascarillado que deben restarse del precio
1	Chino denominado «largo»	0
2	Medium de España	0,30
3	Uruguay selección, Bluerose de América del Sur	0,50
4	Arkrose, Calrose, Gulfrose, Magnolia, Northrose, Zenith	0,60
5	Bluerose USA, Nato	1,00
6	Begami de Pakistán, largo denominado «d'Indochine», largo de Birmania	1,20
7	Makalioka, Vary Lava	1,60
8	Basmati de Pakistán, Fortuna, Surinam	3,10
9	Alicambo, Century Patna, Edith de México, Rexoro	4,10
10	Siam	4,50
11	Belle Patna, Buebelle, Star Bonnet	5,00
12	Blue Bonnet	5,50

1. Las calidades contempladas en el Anexo II corresponden al arroz descascarillado de las clases:

   — B, en el caso del arroz Siam,

   — 2, en los demás casos.

2. En el caso de ofertas de arroces de clase inferior a las contempladas en el punto 1, se sumarán 0,30 UC/100 kg al montante corrector que deba restarse.

3. En el caso de ofertas de arroces de clase inferior a las contempladas en el punto 1, se aplicará un reducción de 0,30 UC/100 kg por clase inferior al montante corrector que deba restarse.

4. En el caso de ofertas en las que no se especifique la clase, se aplicará al montante corrector que deba restarse una reducción de:

   — 0,30 UC/100 kg para el arroz cuyo contenido de partidos esté comprendido entre el 15 y menos del 25 %,

   — 0,60 UC/100 kg para el arroz cuyo contenido de partidos sea igual o superior al 25 %.

5. Cuando las indicaciones facilitadas no permitan identificar las características exactas de una calidad de arroz, se entenderá que la oferta se refiere al arroz de mejor calidad.

ANEXO III

Tipo	Denominación de la calidad del arroz partido	Montantes correctores en UC/100 kg de arroz descascarillado	
		que deben restarse del precio	que deben sumarse al precio
1	Birmania 2/3/4, Birmania B 2/3/4 Brasil 1/4, Brasil 1/4 + 1/2 Camboya 3 + 4		2,50
2	Argentina 1/4, Argentina 1/4 + 1/2 USA Brewers 4		2,00
3	China nº 2 Brasil 1/2 Egipto tipo 1, Egipto tipo 2 Fino de Turquía Guyana Rusia		1,50
4	Argentina 1/2		1,00
5	Egipto tipo 0 Glutinous C 1 y C 3		0,70
6	Argentina 3/4 Birmania 1/2 Camboya 1/2 Siam C 1 ordinary FAQ Siam C 3 ordinary FAQ Siam C 3 spécial FAQ Uruguay 1/2		0,50
7	Glutinous A 1 Siam C 1 spécial FAQ	0	0
8	Siam A 1 spécial Siam A 1 super	0,50	